



PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

“TODAS LAS MUJERES, TODOS LOS DERECHOS”

Avanzando en la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas del estado de Durango

META 24

Elaborar una propuesta de armonización en materia legislativa de “la Ley para el desplazamiento forzado interno con enfoque de género para el estado de Durango”.

Un documento con la propuesta de ley para el desplazamiento forzado interno

“El Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”

PROPUESTA DE LEY TIPO

CONSIDERANDO

La Organización de Naciones Unidas conscientes de la problemática del desplazamiento forzado y del sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas, han decidido emprender acciones a través de sus diferentes agencias con pertinencia en el tema, con el objeto de resolver sus necesidades de manera integral.

Para la cual se han creado los “**Principios Rectores del Desplazamiento Forzado**” los cuales pretenden orientar a los Estados sobre el tratamiento del fenómeno del desplazamiento interno, a todos las demás autoridades, grupos de personas en sus relaciones con los desplazados internos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en sus respuestas a los desplazamientos internos (www.acnur.org).

Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, señalan que toda persona tiene derecho “a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejan de su hogar, o de su lugar de residencia habitual” (www.acnur.org).

Considerando de particular interés la defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Durango, es que se ha decidido presentar una propuesta de iniciativa de ley que permita velar por el goce total de los Derechos de la población desplazada, brindando especial atención a las mujeres y a las comunidades indígenas al ser estas/os dos de los grupos más afectados por esta problemática del desplazamiento forzado en esta entidad federativa.

Tomando como punto de partida algunas leyes existentes en el Estado de Durango, se puede corroborar la importancia de la defensa de los Derechos Humanos para el Gobierno del Estado, por lo que a continuación se citan disposiciones y ordenamientos jurídicos que señalan de manera directa e indirecta la defensa a favor de la población desplazada en general, de la mujer y de las comunidades indígenas.

Constitución Política del Estado de Durango, que en su Artículo 9 señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El Artículo 12 identifica:

“El varón y la mujer, son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Así como en su Artículo 2 reconoce:

“...Una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas; las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado, sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas de organización social; así como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la Constitución General de la República y leyes de la materia.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango

En el Artículo 76 encontramos el supuesto jurídico del **desplazamiento**, el cual lo describe en un sentido negativo, estableciendo dos excepciones a la regla. Su contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 76. Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgos, desastres, seguridad o sanidad:

I. Para la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los

órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida o manifiesten expresamente su voluntad; y

II. En los casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad, deberán justificarse.

No obstante de la existencia de estas leyes, se ha identificado una necesidad de crear una **“Ley para la Prevención y Atención del Fenómeno del Desplazamiento Forzado con un enfoque diferenciado de Género y Etnia”**, mediante la cual se busca prevenir y atender el fenómeno del desplazamiento con un enfoque diferenciado de género y etnia en el Estado de Durango, como se manifiesta.

Si bien es cierto que Durango es un Estado caracterizado desde hace varias décadas por sus constantes migraciones hacia el país vecino de los Estados Unidos de América, es hasta la última década que el fenómeno del desplazamiento forzado se ha acentuado en el Estado, lo que ha incentivado al actual gobierno a tomar medidas para dar solución a esta problemática.

El desplazamiento forzado en el Estado de Durango tiene diversas causas: una de ellas, la violencia causada por los grupos al margen de la ley, la cual se ha acentuado en los últimos años; las catástrofes naturales y; la violencia (intra) familiar, la cual en el caso de las comunidades indígenas hace parte de sus usos y costumbres. Sin embargo, es cada vez mayor el número de mujeres indígenas que deciden dejar sus hogares para garantizar una mayor estabilidad emocional a sus hijos.

Así, esta ley contiene varios componentes esenciales, internacionales, nacionales como lo es la experiencia de Chiapas quien fuera la primera entidad de la federación mexicana en crear una ley de este tipo en el ámbito subnacional y algunos países de Centro y Sudamérica como es el caso de Colombia, en donde existe el Auto 092 de 2008, mediante el cual se busca la “protección de los derechos humanos de la mujeres víctimas del desplazamiento forzado” y del cual se han tomado algunas experiencias en el tema.

**“LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL FENÓMENO DEL
DESPLAZAMIENTO FORZADO CON UN ENFOQUE DIFERENCIADO DE
GÉNERO Y ETNIA”**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y son de observancia obligatoria en todo el Estado de Durango, para garantizar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto prevenir y atender el fenómeno del desplazamiento forzado en el Estado de Durango con un enfoque diferenciado de género y etnia, así como a su vez de manera conjunta con los diferentes ordenes de gobierno y las diferentes dependencias se brindaran soluciones idóneas a la problemática del fenómeno en el Estado.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Desplazados Internos: Las personas o grupos de personas en el Estado de Durango que se han visto forzadas u obligadas a huir o escapar de su lugar de residencia, habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos, catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites del Estado de Durango.

II.- Usos y Costumbres: Conjuntos de instituciones, procedimientos y normas que contribuyen a la integración social de los pueblos y comunidades indígenas que constituyen el rasgo característico que los individualiza como tales.

III.- Derecho Internacional Humanitario: (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la

guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados".

El DIH es parte del derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados –denominados tratados o convenios–, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho.

El DIH se aplica en situaciones de conflicto armado. No determina si un estado tiene o no tiene derecho a recurrir a la fuerza. Esta cuestión está regulada por una importante parte del DIH, que figura en la Carta de las Naciones Unidas.

IV.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es parte del derecho internacional, es decir que tiene principios y características propias dentro de un sistema integrado de normas. Esto implica que a pesar de sus particularidades, dentro de cada sub-sistema las normas son creadas por los mismos mecanismos o fuentes tanto convencionales como consuetudinarias. Asimismo la violación de cualquiera de sus normas hace operativas las reglas del derecho internacional general relativas a la responsabilidad internacional tanto de Estados como de individuos.

V.- El Estado: El Estado de Durango, como parte integrante de la Federación, según dispone el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Grupos Étnicos: Son aquéllos que se conforman con personas que descienden históricamente desde los pueblos que han habitado el territorio que hoy corresponde al Estado, que hablan la misma lengua, tienen autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas.

VII.- Asistencia Humanitaria: La asistencia humanitaria es aquella que se fundamenta en los principios de **humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia.**

Las acciones de asistencia humanitaria tratan, y en ocasiones, contribuyen en la protección de la vida y la salud de las personas que han experimentado una situación traumática, de garantizar que todos los seres humanos sean respetados, en cualquier lugar del mundo en que se encuentren, sin importar su nacionalidad o el grupo religioso o social al que pertenezcan.

Está, la asistencia humanitaria, se debe brindar de forma independiente de cualquier objetivo político, económico, militar o de otro tipo perseguido por los actores activos y es de vital importancia que les sea garantizado el pleno acceso a las poblaciones beneficiarias en condiciones de seguridad.

IX.- Los Ayuntamientos: El órgano superior del Gobierno Municipal.

X.- El Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, es un órgano público interinstitucional, encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno Forzado.

XI.- Programa Estatal: Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno Forzado.

CAPITULO II

De los Derechos y Principios de los Desplazados Internos

Artículo 4.- Los desplazados/das internos tienen los mismos derechos y libertades que el resto de los mexicanos, de acuerdo con lo establecido en el Derecho Internacional, las que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la leyes del Estado Mexicano, y en específico, la legislación del Estado de Durango y, por lo que deben ser tratados con equidad y no deben ser discriminados.

Artículo 5.- Los desplazados/das internos tienen derecho a recibir ayuda por parte de las instancias con competencia en el tema, bien sea en el ámbito, local, nacional o internacional.

Artículo 6.- Los desplazados/das internos tienen derecho a transitar de manera libre y a elegir un lugar de residencia de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Durango.

Artículo 7.- Es deber del Estado garantizar que los desplazados/das gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud, higiene y educación.

Artículo 8.- Los desplazados/das internos tienen derecho a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Es deber del Estado facilitar los trámites para la obtención o restitución del documento de identidad.

Artículo 9.- De no contar con los títulos de sus tierras es deber del Estado facilitar y acompañar al trámite de la titulación o escrituración de la misma. En caso de daños y perjuicios se debe prestar asesoría jurídica con la finalidad de que se proceda a la restitución o compensación de los derechos vulnerados en materias de tierra, vivienda y propiedad

Artículo 10.- A las familias desplazadas dentro del Estado se les debe garantizar el apoyo para la reunificación familiar y la asistencia integral y coordinada sobre el destino y paradero de los familiares.

Artículo 11.- Los desplazados internos tienen derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas.

Artículo 12.- Los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 13.- El Estado de Durango deberá adoptar las medidas y formular las políticas para la prevención del desplazamiento interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo y

la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno.

CAPITULO III

De los Derechos de las Mujeres Desplazadas Internas en el Estado de Durango

Artículo 14.- Es obligación constitucional del Estado de Durango proteger los derechos de las mujeres desplazadas frente a todo tipo de violencia, y delitos que se deriven de ella.

Artículo 15.- Se debe prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento interno sobre las mujeres, y la protección de sus derechos humanos, tal como lo señala el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 16.- Las autoridades del Estado de Durango se encuentran en la obligación de identificar, prevenir y valorar los riesgos específicos a los cuales se encuentran expuestas las mujeres en torno a la violencia que persiste en la entidad federativa.

Artículo 17.- Es necesario atender de manera diferenciada a hombres y mujeres, de acuerdo a cada una de sus necesidades, para lo cual se debe crear un centro de atención integral a la población desplazada interna en el Estado de Durango, que deberá contar con un área de atención especializada para las mujeres desplazadas.

Artículo 18.- Debe existir una respuesta por parte del Estado en los siguientes temas de atención prioritaria hacia las mujeres:

- I. Respuesta a los especiales requerimientos, de atención y seguimiento psicosocial a las mujeres desplazadas internas.
- II. Garantizar el disfrute de los derechos constitucionales fundamentales de las mujeres desplazadas en el Estado de Durango.

- III. Diseño de un programa específico para garantizar los derechos de las mujeres desplazadas, el cual deberá estar a cargo del Instituto de la Mujer Duranguense en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia- DIF Estatal Durango, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Durango y la Fiscalía General del Estado de Durango.

CAPITULO IV

De los Derechos de las Minorías Étnicas Desplazadas del Estado de Durango

Artículo 19.- El Estado de Durango cuenta con diversidad étnica y cultural, por ende es obligación constitucional del Estado proteger los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos.

Artículo 20.- Los grupos étnicos son altamente vulnerables al desplazamiento, por lo cual se debe velar por la seguridad de los mismos, así como a su vez garantizar el respeto por sus usos y costumbres en el lugar de recepción siempre y cuando no se contravenga el artículo 36 fracción IV de la presente Ley.

Artículo 21.- Garantizar una atención diferencial a los pueblos y comunidades indígenas, que permita brindar soluciones duraderas a las demandas de las necesidades de los mismos.

Artículo 22.- Se deberán crear planes de acción institucional con un enfoque diferenciado de género y etnia a fin de lograr soluciones para las/os desplazados incluyentes y duraderas.

Artículo 23.- Creación de mecanismos de seguimiento y control por parte del Gobierno Estatal y Municipal, a fin de garantizar las disposiciones estipuladas en esta ley en materia de desplazadas/dos provenientes de una minoría étnica.

CAPÍTULO V

De las Familias Desplazadas en el Estado de Durango

Artículo 24.- La familia desplazada se conforma por los integrantes de la familia celular (padre, madre, hijas o hijos) y los demás miembros de la familia extensa (abuelos paternos y maternos y la presencia de otros parientes).

Artículo 25.- En el caso de la desaparición o muerte de los padres, los menores de edad quedarán a la tutela del miembro de la familia presente en su caso. El estado vigilará por su bienestar y desarrollo pleno.

Artículo 26.- Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar, por tanto el Estado asegurará la unidad y reunificación familiar en situación de desplazamiento interno, por lo que:

- I. El Estado garantizará que las familias separadas por desplazamientos sean reunidas con la mayor rapidez posible.
- II. El Estado procurará la unidad de la familia desplazada, por lo que en caso de la desaparición de alguno de sus integrantes, se coordinará con organizaciones estatales, nacionales e internacionales dedicadas a esta labor para dar con su paradero y reunirlo con sus familiares.
- III. Se mantendrá comunicación y cooperación permanente con Instancias Municipales y Estatales para acelerar la reunificación de las familias, sobre todo en los casos de familias con niños/as, adolescentes y personas de la 3era edad

Artículo 27.- Para el pleno desarrollo y estabilidad familiar, el Estado a través de sus dependencias e instituciones con las que realice convenios deberá proporcionar:

- I. El acceso gratuito a los servicios de salud, sobre todo en casos de personas que padezcan de alguna discapacidad, personas de la 3era edad, niños/as y adolescentes, mujeres embarazadas y en caso de enfermedades crónicas y/o terminales.
- II. Atención y seguimiento psicológico.

- III. Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de discriminación
- IV. Acceso a la educación básica y media obligatoria, por lo que los niños/as y adolescentes deberán ser reubicados en el grado escolar en que hayan desertado, de igual forma que se les condonen los gastos de inscripción en la educación media superior.
- V. Atender al interés superior de la infancia.
- VI. Se les proporcionará un lugar digno para habitar y la alimentación necesaria durante un plazo no mayor a 2 años. En este tiempo deberán de haber obtenido las herramientas necesarias para incorporarse a la sociedad, o bien regresado a su lugar de origen.
- VII. Se brindará capacitación para el trabajo y oportunidades laborales, para que el padre y la madre o en su caso los tutores saquen adelante su hogar y logren ser autosuficientes en un plazo no mayor a 2 años.
- VIII. En caso de fallecimiento de algún integrante de la familia durante el trayecto del desplazamiento forzado o durante su estancia en alguno de los centros de atención, el Estado otorgará los servicios funerarios y de sepultura; así mismo notificará a los familiares del deceso.

CAPITULO VI

Del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno y del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno

Artículo 28.- Corresponde al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno la facultad de crear el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, en adelante el Programa Estatal, que buscará la consecución de los siguientes objetivos:

- I. Diseñar e instrumentar medidas para prevenir el desplazamiento interno, así como las que permitan resolver las causas que le dieron origen;
- II. Establecer planes de contingencia para la atención del desplazamiento interno para;

- III. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento interno;
- IV. Prestar asistencia humanitaria y psicológica a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación;
- V. Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a la población desplazada para la investigación de los hechos brindando seguridad y protección durante el proceso y en su caso la restitución de los bienes vulnerados y la defensa de los mismos;
- VI. Promover la coordinación de las entidades públicas del gobierno del Estado con los gobiernos municipales, las dependencias del gobierno federal, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y el sector privado, para el cumplimiento de esta ley.
- VII. Establecer las estrategias para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y su acceso a la población desplazada.
- VIII. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos, de las Organizaciones de la Sociedad Civil, los grupos Empresariales y las Academias sobre el fenómeno del desplazamiento interno.
- IX. Delinear las medidas necesarias a fin de conseguir soluciones duraderas a favor de la población desplazada;
- X. Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento interno y las demás que se deriven de esta ley y su reglamento.

Artículo 29.- El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en adelante el Consejo Estatal, es un órgano público interinstitucional, encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal de conformidad con esta ley.

Artículo 30.- El Consejo Estatal tendrá atribuciones para:

- I. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal;

- II. Promover la creación de un fondo estatal de contingencia para la prevención y atención del desplazamiento interno;
- III. Diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento interno;
- IV. Realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del desplazamiento interno;
- V. Promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas, para la prevención y atención del desplazamiento interno, así como la implementación de soluciones duraderas;
- VI. Impulsar la colaboración con organismos internacionales para la atención y asistencia humanitaria de los desplazados internos;
- VII. Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de la población desplazada;
- VIII. Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de desplazamiento;
- IX. Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento interno, particularmente dirigidos a los servidores públicos;
- X. Elaborar y actualizar el Registro Estatal de Población Desplazada;
- XI. Coordinar la asignación y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento interno;
- XII. Implementar las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;
- XIII. Informar anualmente sobre los resultados de la implementación del Programa Estatal; y
- XIV. Las demás que se deriven de la presente ley.

Artículo 31.- El Consejo Estatal estará conformado para su funcionamiento por las entidades públicas relacionadas, directa e indirectamente, con el tema del Desplazamiento forzado con enfoque diferenciado de género y etnia, por lo que lo integrarán:

- a) El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien presidirá su organización;
- b) El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango;
- c) El titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango;

- d) El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Durango;
- e) El titular de la Secretaría de Educación del Estado de Durango;
- f) El titular de la Instituto de la Mujer Duranguense;
- g) El titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación;
- h) El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- i) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- j) El titular de la Fiscalía General del Estado de Durango;
- k) El titular de Protección Civil;
- l) El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- m) El titular de la Comisión del Agua del Estado de Durango;
- n) El titular del Registro Civil;
- o) El titular del Consejo Estatal de Población (COESPO);
- p) Un miembro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Durango; y
- q) Un representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil, cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento forzado.

Para garantizar el buen funcionamiento del Consejo, debe contar con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Gobernador del Estado de Durango.

Artículo 32.- Son invitados permanentes al Consejo Estatal, los delegados de las autoridades federales en el Estado, los representantes de los organismos internacionales encargados de brindar asistencia humanitaria, los ayuntamientos involucrados en una situación de desplazamiento interno, los representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas, así como, un representante de los medios de comunicación del Estado de Durango, tendrán como atribuciones la voz en el Programa Estatal y no obstante no decidirán sobre las atribuciones del Consejo Estatal, ya que estas son exclusivas de los miembros permanentes del mismo.

Artículo 33.- El Consejo Estatal, promoverá la creación de unidades operativas regionales para la implementación del Programa Estatal, las cuales estarán conformadas por los representantes

regionales de las dependencias que forman parte del Consejo Estatal, los ayuntamientos que correspondan, los representantes de la población desplazada en su caso, representantes de la sociedad civil organizada y de organismos internacionales.

CAPÍTULO VII

De la Prevención del Desplazamiento

Artículo 34.- Es obligación del Estado prevenir las causas que puedan dar origen al desplazamiento y proteger los derechos de la población que ha sido desplazada.

Artículo 35.- Toda persona tiene derecho a la protección contra el desplazamiento arbitrario que fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual.

Artículo 36.- Se consideran arbitrarios los desplazamientos:

- I. En situación de conflicto armado, a menos que, así lo requieran la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;
- II. En caso de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por el interés público superior o primordial o no busquen elevar el índice de desarrollo humano de las personas, o combatir la pobreza y la dispersión poblacional;
- III. En caso de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación;
- IV. En caso de violencia familiar, en la cual alguna/o de los miembros de la familia vea violentados sus derechos e integridad personal.

Artículo 37.- La condición de desplazado forzado cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en el lugar de origen o en la zona de reasentamiento.

Artículo 38.- Salvo en situaciones de excepción o catástrofes naturales, la autoridad competente deberá:

- I. Proporcionar a la población afectada información veraz y completa sobre:
 - a. Las causas y razones que dan origen al desplazamiento;
 - b. Los procedimientos para llevar a cabo el desplazamiento;
 - c. La zona de reasentamiento de la población desplazada; y
 - d. La indemnización a otorgar en virtud de los daños originados.

- II. Obtener el consentimiento libre e informado de la población afectada por el desplazamiento. Tratándose de comunidades indígenas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por la ley.

- III. Involucrar a las personas afectadas por el desplazamiento en la planeación y gestión de su reasentamiento especialmente a las mujeres, particularmente a las jefas de familia y a las mujeres indígenas del Estado de Durango.

- IV. Facilitar alojamiento adecuado a las personas desplazadas.

- V. Realizar el desplazamiento en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene, sin separar miembros de una misma familia y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de los afectados.

Artículo 39.- A fin de prevenir el desplazamiento interno, el Consejo Estatal coordinará en los municipios en los que exista riesgo o situación de desplazamiento interno, acciones preventivas que, entre otras, serán:

- I. Acciones jurídicas. Orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, en la solución por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que pueda generar tal situación.

- II. Acciones asistenciales. Evaluar las necesidades insatisfechas de las comunidades que eventualmente puedan derivar en procesos de desplazamiento. Con base en tal evaluación, aplicar medidas asistenciales adecuadas al caso.

Artículo 40.- Para la atención de la población en situación de desplazamiento interno, el Consejo Estatal realizará el Registro Estatal de la Población Desplazada RUPD. Este registro es una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada y sus características. Tiene como objetivo mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado y la asistencia humanitaria prestan a la población desplazada, a fin de que supere esta condición.

CAPITULO VIII

De la Asistencia Humanitaria

Artículo 41.- La obligación primaria de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados interno es responsabilidad de las autoridades con competencias en el tema. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

Artículo 42.- El Consejo Estatal tomará las medidas que permitan la asistencia humanitaria a fin de auxiliar y proteger a la población desplazada y garanticen el goce de las condiciones dignas de la vida previstas por esta ley.

Artículo 43.- La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres, o niños/as y adolescentes que en su caso, requieran.

Artículo 44.- El Consejo Estatal garantizará que todas las autoridades competentes concedan y faciliten el paso libre de la ayuda humanitaria y su rápido acceso a la población desplazada.

CAPITULO IX

De las soluciones duraderas a la condición de desplazamiento interno

Artículo 45.- La solución duradera a la condición de desplazamiento interno, es la atención integral de la población en dicha situación, la cual se prestará mediante el Consejo Estatal.

Artículo 46.- Se contará con una Red Estatal de Información, para la atención rápida y oportuna de la población desplazada, la cual contará con un representante en cada uno de los 39 municipios del Estado de Durango, que podrán ser designados por el Consejo Estatal a propuesta del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 47.- El Gobierno del Estado de Durango apoyará a la población desplazada que desee retornar a su lugar de origen, garantizando la protección y el goce total de los derechos de la población retornada.

Artículo 48.- El Gobierno estatal promoverá acciones de mediano y largo plazo con el objeto de generar condiciones de sostenibilidad económica y social en el marco del retorno voluntario o reasentamiento.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- a. Proyectos productivos.
- b. Creación de cooperativas y agencias económicas.
- c. Fomento de la microempresa.
- d. Capacitación y organización social.
- e. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad.

Artículo 49.- Una vez la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentado en un territorio distinto, superará la condición de desplazado interno siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previstos por esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo.- El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno deberá instalarse en un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo tercero.- Una vez instalado el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno contará con un plazo de noventa días naturales para emitir el reglamento de esta ley.

Artículo cuarto.- El Consejo Estatal aplicará las medidas conducentes para que la población desplazada internamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, goce de los beneficios de la misma.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.